

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, seis de octubre de dos mil veintidós.

Proceso:	VERBAL –Resolución Contrato de Compraventa-
Demandante:	MARÍA LOURDES VALENCIA ALVIRA
Demandada:	BLANCA EDITH DUSSAN ORTÍZ
Radicado:	No. 180013103001- 2022-00302-00.-

INTERLOCUTORIO No. 0638.-

La demanda de la referencia correspondió a este Juzgado mediante reparto, y ha pasado a despacho para resolver sobre su admisibilidad.

Estudiada la misma, se observa que reúne los requisitos previstos en los arts. 82, 83, 84, 85, 89 y 368 del C. G. del P., por lo que el Juzgado,

D I S P O N E:

1.- ADMITIR la demanda Verbal –Resolución Contrato de Compraventa-, promovida por medio de apoderado por la señora **MARÍA LOURDES VALENCIA ALVIRA**, en contra de la señora **MARÍA EDITH DUSSAN ORTÍZ**.

2.- A la presente acción désele el trámite del proceso Verbal consagrado en el libro tercero, título I, capítulo I, arts. 368 y ss. del Código General del Proceso.

3.- NOTIFÍQUESE este proveído a la demandada, de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, la cual se tendrá por notificada dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y haciéndole saber que dispone del término de veinte (20) días siguientes a dicha notificación, para contestar la demanda y pedir las pruebas que pretenda hacer valer. Envíesele copia de la demanda, anexos y este auto. La parte actora deberá efectuar dicha notificación y allegar las constancias respectivas.

4.- RECONOCER personería para actuar al doctor ARIEL CARDOSO RAMÍREZ, identificado con C.C. No. 16.186.478 y T. P. No. 172.336 del C. S. de la J., como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

5.- PREVIO a decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora, deberá prestar caución por la suma de CIENTO TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$103.200.000,00), la cual podrá efectuarse en efectivo en la cuenta de depósitos No. 180012031001 que este Juzgado posee en el Banco Agrario de esta localidad, o póliza de caución judicial expedida por Compañía de Seguros, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído (Num. 2 art. 590 del C.G.P.).

Indicar a la parte demandante que, en caso de no prestarse la caución antes fijada, se revocará el presente auto.

6.- Advertir a la parte actora sobre el deber que tiene de oportunamente efectuar la notificación de la demandada, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

MAURICIO CASTILLO MOLINA

Juez

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77961c4462ccbdbc80e8a88dd4ec08c199d462f6b1258d0e46f6ef12e9ac58dd**

Documento generado en 07/10/2022 10:52:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, seis de octubre de dos mil veintidós. -

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	RAMIRO CARVAJAL
Demandado:	MIREYA VILLARREAL
Cuaderno:	No. 2 -Medidas Previas-
Radicación:	No. 1997-041313-00

INTERLOCUTORIO No. 0642.-

El apoderado judicial del ejecutante en escrito que antecede, solicita el embargo y retención de dineros que ostente la demandada, en entidades financieras.

Por ser procedente lo peticionado, el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593-10 y 599 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 1387 del Código de Comercio,

D I S P O N E:

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la demandada **MIREYA VILLARREAL GARZÓN**, identificada con C.C. No. 40.755.366, en cuentas corrientes, o de ahorros, en los Bancos: CAJA SOCIAL y UTRAHUILCA, de esta ciudad.

2.- El embargo se limita hasta la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000.00) moneda corriente. Líbrese oficio por medio de los correos electrónicos respectivos, para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, consignen en la cuenta de depósitos judiciales que posee este despacho en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

Háganse las prevenciones correspondientes (PAR. 2º art. 593 del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,

MAURICIO CASTILLO MOLINA

Juez

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 291b3ee992a7060136045bf691b7ee1ced657d553f8c8efd6b94abd5c1c633f2

Documento generado en 07/10/2022 10:52:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>